



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 3 / 24

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León.

Fecha de aprobación:
24 de abril de 2024



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 25 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 11 de abril de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 19 de abril de 2024, lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que, en sesión celebrada el 24 de abril de 2024 lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que en su artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.
- Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, particularmente sus artículos 36 a 41 sobre "Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias" (última modificación por Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego).
- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas, que determina las



funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia y que serán todas las que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las que permanecen en exclusividad en esta y que son:

- o Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
- o Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional:
 - ✓ Estadísticas para fines estatales.
 - ✓ Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, particularmente su Disposición Adicional Primera sobre “Organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales.”
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo).

b) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de



noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 27º por el que se establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de *“Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.”*

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León), particularmente artículos 3 y 19.
 - Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
 - Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 1/2023, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas). Particularmente sus artículos 34 a 38 sobre *“Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.”*
 - Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 - Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 20/2023, de 19 de octubre).
 - Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 53/2014, de 23 de octubre), particularmente su Anexo 4º sobre *“Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.”*
- Se prevé su modificación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la



organización del Juego de las Chapas.

- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 28/2015, de 24 de abril).
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 39/2018, de 27 de septiembre).
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 38/2018, de 27 de septiembre).
- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 42/2018, de 27 de septiembre).
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 40/2018, de 27 de septiembre).
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 41/2018, de 27 de septiembre).
- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo "E", o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del



Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.

- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/651/2013, de 24 de julio, por la que se aprueban y regulan las variedades de los juegos de póquer de contrapartida y del póquer de círculo en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/1077/2016, de 16 de diciembre, por la que se crea el tipo especial de juego del bingo, denominado Maxibingo, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/749/2018, de 8 de junio, relativa al procedimiento de autorización de instalación de terminales físicos accesorios que permiten la participación en juegos y apuestas online de ámbito estatal en establecimientos presenciales de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/474/2020, de 3 de junio, por la que se crea la variante del juego del bingo electrónico, denominada Bingo Electrónico de Sala, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.

c) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar los siguientes Decretos o normas de rango inferior de otras Comunidades Autónomas análogas al Proyecto de Decreto informado:

- *Andalucía*: Decreto 325/1988, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (modificado por Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley



17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).

- *Aragón*: Decreto 56/2019, de 9 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.
- *Canarias*: Decreto 174/1989, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones aleatorias de la Comunidad Autónoma de Canarias (modificado por Decreto 13/1993, de 28 de enero).
- *Cataluña*: Decreto 397/2011, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales (modificado por Decreto 163/2015, de 21 de julio).
- *Comunidad Autónoma de Madrid*: Orden 3785/1999, de 15 de noviembre, del Consejero de Hacienda, por la que se regula la autorización de rifas, tómbolas y de combinaciones aleatorias con fines publicitarios (modificada por Orden de 11 de junio de 2010).
- *Comunidad Foral de Navarra*: Decreto foral 94/1991, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 129/1989, de 16 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

d) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León):

- Informe Previo 3/2023 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 20/2023, de 19 de octubre): <https://goo.su/qoVjun>
- Informe Previo 9/2022 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y las apuestas de Castilla y León (posterior Ley 2/2024, de 15 de marzo): <https://bit.ly/3WePcQw>
- Informe Previo 15/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos



de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre (posterior Decreto 42/2018, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/3fh1LcF>.

- Informe Previo 14/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 febrero (posterior Decreto 39/2018, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/3LGfkhF>.
- Informe Previo 13/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero (posterior Decreto 38/2018, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/3xM0INq>.
- Informe Previo 12/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio (posterior Decreto 40/2018, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/3xHcR0P>.
- Informe Previo 11/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre (posterior Decreto 41/2018, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/3feeHzD>.
- Informe Previo 12/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero (posterior Decreto 17/2003, de 6 de febrero): <https://bit.ly/3DLFQUY>.
- Informe Previo 4/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014): <https://bit.ly/3qZBcuT>.



- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 21/2013): <https://bit.ly/3LEMMFa>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2013 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014, de 23 de octubre): <https://bit.ly/3C3AHXb>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2012 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 39/2012, de 31 de octubre): <https://bit.ly/3dGgnS7>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 1/2008, de 10 de enero): <https://bit.ly/3C3u8DP>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2005): <https://bit.ly/3SmVp9E>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): <https://bit.ly/3LEkhYd>.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de un Artículo único por el que se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León y tres Disposiciones Finales.

La Disposición Final Primera modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León a través de tres apartados:



- El Apartado 1 modifica el párrafo tercero del punto I (sobre “Denominación”) del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- El Apartado 2 modifica el apartado 1, del punto II (sobre “Modalidades”) del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- El Apartado 3 modifica el punto III (sobre “Elementos Personales”) del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición Final Segunda contiene la habilitación para el desarrollo normativo del Decreto y la Disposición Final Tercera dispone la futura entrada en vigor del texto que se informa a los veinte días de su publicación como Decreto en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

Por su parte, el Reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León (que se aprueba por el Artículo único del texto que se informa) consta de 28 artículos y una Disposición Final y se desarrolla en la forma siguiente:

- Título I (“Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico”), artículos 1 y 2.
- Título II (“Definiciones”), artículo 3.
- Título III (“De las rifas y tómbolas”), artículos 4 a 10:
 - o Capítulo I (“Clases y requisitos de rifas y tómbolas”), artículos 4 y 5.
 - o Capítulo II (“Organizadores de rifas y tómbolas”), artículos 6 a 8.
 - o Capítulo III (“Formalización de la solicitud”), artículos 9 y 10.
- Título IV, erróneamente identificado como “III” en el texto del Proyecto (“De las combinaciones aleatorias con fines publicitarios”), artículos 11 a 17:
 - o Capítulo I (“Clases y requisitos de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios”), artículos 11 y 12.
 - o Capítulo II (“Organizadores de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios”), artículos 13 a 15.
 - o Capítulo III (“Formalización de la solicitud”), artículos 16 y 17.



- Título V, erróneamente identificado como “IV” en el texto del Proyecto (“Régimen de las autorizaciones de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios”), artículos 18 a 23:
 - o Capítulo I (“Régimen de las autorizaciones”), artículos 18 a 23.
- Título VI, erróneamente identificado como “V” en el texto del Proyecto (“Régimen sancionador, Infracciones y sanciones”), artículos 24 a 28.
- Disposición Final Primera, por la que se habilita a la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios exentas de autorización administrativa previa del artículo 23 del Proyecto.

III.- Observaciones Generales

Primera. - El Proyecto normativo sometido a Informe responde a la necesidad surgida del contenido del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Catálogo de juegos y apuestas de Castilla y León que, en su Anexo 4º, contiene una somera regulación de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias y somete su reglamentación específica a lo que dicte la disposición reguladora correspondiente, que es este proyecto de decreto.

Por tanto, resulta preciso determinar reglamentariamente el régimen jurídico de estas modalidades de juego, las únicas pendientes de una regulación detallada que sí se ha efectuado en el resto de los tipos de juegos y apuestas (tal y como se detalla en los Antecedentes de este mismo Informe), y más específicamente, los requisitos que han de cumplirse para ser titulares de las autorizaciones administrativas, el régimen al que quedan sometidas y el régimen sancionador.



Segunda. - El proyecto de decreto va a regular, por una parte, las rifas y tómbolas y, por otra, las combinaciones aleatorias con fines publicitarios, siendo las tres, modalidades de juego comprendidas en el concepto básico de “sorteo”, entendido como aquella modalidad de juego en el que un premio se atribuye a alguno de los participantes determinado al azar.

Por **rifa** se entiende el sorteo de uno o varios objetos previamente determinados entre los adquirentes de billetes o papeletas de importe único y que pueden diferenciarse entre sí mediante una numeración o por cualquier otro medio.

La **tómbola** es aquella modalidad de juego en la que el participante interviene en el sorteo de diversos objetos expuestos al público mediante la compra de billetes o papeletas en los que, en su caso, consta el premio obtenido.

Desde la aprobación de la Ley de 16 de julio de 1949, de celebración de rifas (que, aunque sin resultar aplicable, desde un punto de vista estrictamente formal estuvo vigente hasta su derogación expresa por el apartado 2 de la Disposición Derogatoria de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego) lo esencial en el concepto de rifa y tómbola es que su objeto sean bienes materiales y no, en ningún caso, dinero o signo que lo represente. La adquisición de boletos con premio en metálico no se considera rifa sino **lotería** y la venta de ese tipo de boletos queda reservada al Estado, las comunidades autónomas, y por excepción, en virtud de convenio expreso, a la ONCE.

La **combinación aleatoria con finalidades publicitarias o promocionales**, por su parte, es una modalidad de juego en la cual una persona física o jurídica sortea un premio en metálico, especies o servicios, con finalidades exclusivamente publicitarias o de promoción de un producto o servicio, entre las personas que, o bien adquieren sus productos o servicios, o bien tienen la condición actual o potencial de clientes. La única contraprestación es el consumo del producto o servicios, sin que haya ningún incremento adicional del coste ordinario.

La participación del público en estas actividades debe ser gratuita y no debe darse sobreprecio o tarificación adicional, sea cual sea el procedimiento o sistema a través del cual se realicen.



IV.- Observaciones Particulares

Primera.- La Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto contiene una *modificación del Anexo 4º* (sobre "Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias") del *Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero*, que se efectúa para asegurar la coherencia entre la regulación reglamentaria detallada de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios que se efectúa a través del Artículo único del Proyecto de Decreto, por un lado y la regulación somera que se efectúa de estas mismas figuras junto a las restantes modalidades de juego dentro del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad.

La modificación del párrafo tercero del *punto I ("Denominación")* tiene por finalidad dar una nueva definición de la combinación aleatoria con fines publicitarios que, en la redacción todavía vigente, hace referencia a estar en posesión de papeleta o billete mientras que con la nueva redacción se hace referencia a que los premios en metálico, en especie o servicios, se puedan conseguir entre *"quienes consuman el producto o servicio objeto de publicidad"* sin más especificación, y esta novedad se traslada también a la modificación del *punto III ("Elementos personales")* del mismo Anexo 4º.

De igual manera esta nueva definición de combinaciones aleatorias es la que, para evitar incoherencias entre nuestra normativa, es la que se contiene en el artículo 3.3 del Reglamento reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León que se aprueba por el Artículo único del Proyecto.

El CES considera más adecuada esta nueva redacción al no circunscribirse la celebración de combinaciones aleatorias exclusivamente a la tenencia de una papeleta o billete como hasta ahora se efectuaba, entendiéndose sin embargo a nuestro parecer que esta posibilidad (esto es, requerir de una papeleta o billete para participar en una combinación aleatoria) sería un supuesto permitido dentro de la regulación más amplia que ahora se efectúa pero, en cualquier caso, consideramos conveniente que se aclare en la Exposición de Motivos del Decreto finalmente publicado o, al menos, en la Memoria que acompaña al Proyecto ahora informado.

Segunda. - La modificación del apartado 1 del *punto II ("Modalidades")* del Anexo 4º contiene



una nueva redacción de la clasificación de rifas y tómbolas, no produciéndose modificación de la clasificación de las combinaciones aleatorias (contenidas en el apartado 2 del punto II) que, por tanto, siguen siendo de tracto único (cuando el sorteo se celebra en fecha única) y de tracto sucesivo (cuando se celebra de forma sucesiva en varias fechas).

En la redacción todavía vigente, la clasificación de rifas y tómbolas benéficas y de utilidad pública se efectúa además de por un criterio de finalidad por un criterio personal, de tal manera que para que rifas y tómbolas sean clasificadas como benéficas o de utilidad pública necesariamente han de ser organizadas por *"Instituciones, Ayuntamientos u otras Corporaciones o Entidades"*, mientras que con la redacción propuesta la clasificación pasaría a ser exclusivamente finalista, de tal manera que:

- En las benéficas el importe de los beneficios obtenidos se destina a satisfacer fines no lucrativos del organizador;
- En las de utilidad pública el importe de los beneficios obtenidos se destina a fines de reconocida utilidad pública del organizador;
- En las de interés particular el importe de los beneficios obtenidos no se aplica a ninguno de los fines de las otras dos modalidades de rifas o tómbolas.

En una primera aproximación el CES considera más adecuada la clasificación efectuada por el texto que informamos, pero en el caso de las rifas o tómbolas *"de utilidad pública"* estimamos que, por su propia naturaleza y finalidad, sólo podrían ser organizadas por sujetos públicos o, todo lo más, por asociaciones que hayan sido reconocidas como de utilidad pública y, por ello, estimamos que estos aspectos deberían ser recogidos expresamente en el texto que se informa.

Tercera. - Como ya hemos señalado, el *Artículo único* del Proyecto de Decreto aprueba el *Reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios* y consta de seis Títulos (tal y como detallamos en la parte correspondiente a la estructura del proyecto de Decreto de este mismo Informe). En el texto remitido al Consejo aparecen dos títulos III, lo que entendemos como un error que se subsanará al redactar el proyecto de Decreto definitivo.

En el Título I, *Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico*, se establece como ámbito



territorial de aplicación del futuro reglamento la Comunidad de Castilla y León. De esta forma, también quedan comprendidos dentro de su ámbito de aplicación las rifas y tómbolas celebradas con ocasión de ferias o fiestas locales cuando correspondan a entidades locales pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que en otras comunidades autónomas son objeto de regulación específica en normas similares a la que se informa.

En el caso de sorteos de ámbito estatal, la norma aplicable es la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego para las rifas y tómbolas. No así para las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la ley estatal [artículo 2.2. c)].

Cuarta. - En el Título II, *Definiciones*, se precisan las características de cada una de las tres modalidades de juego reguladas en el proyecto de Decreto (rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios).

En la definición de rifa y tómbola, como instrumentos de participación, se mencionan únicamente los billetes o papeletas (se entiende que en soporte físico), sin que se haga referencia, como hace la ley estatal, a otros documentos o soportes de participación, ya sean de carácter informático, telemático o interactivo.

A este respecto, debemos recordar que el Decreto 39/ 2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 3, *Juegos amparados por los permisos*, establece que "*los permisos de explotación y comercialización habilitarán a las entidades en cada subsector de casinos, bingos o máquinas, para el desarrollo de forma remota de las actividades de juego de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma que se encuentren incluidas en los Anexos 1, 2, 4, 6, 7 y 9 del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León...*" y que el Anexo 4º está dedicado a las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, lo que hace posible, en principio, su celebración de forma remota.



Quinta. - En el Título III, *De las rifas y tómbolas*, se regulan sus clases y requisitos (Capítulo I), a los organizadores de las rifas y tómbolas (Capítulo II), y la formalización de la solicitud (Capítulo III). En relación a este último Capítulo, el artículo 10 se refiere a los *“Documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de rifas y tómbolas”* y al respecto, debe hacerse constar que, en todo caso, el interesado en la solicitud de autorización de rifa o tómbola no está obligado a aportar la correspondiente documentación que ya obre en poder de la Administración (y no sólo de nuestra Comunidad sino de cualquier Administración) y ello de acuerdo al denominado concepto de interoperabilidad, consagrado como un derecho del interesado en cualquier procedimiento administrativo en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el Título IV, *De las combinaciones aleatorias con fines publicitarios*, se regulan sus clases y requisitos (Capítulo I), a los organizadores de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios (Capítulo II), y la formalización de la solicitud (Capítulo III).

La característica que diferencia las rifas y tómbolas de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios es que la participación en estas últimas ha de ser gratuita y en ningún caso debe existir ningún tipo de coste o sobreprecio en el consumo del producto o servicio objeto de publicidad.

Por último, hay que tener en cuenta la legislación fiscal aplicable a este tipo de actividades. En Castilla y León, la normativa autonómica regula los tributos sobre el juego principalmente en los artículos 34 a 38 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013 y establece que las rifas y tómbolas tributarán, con carácter general, al 15%, mientras las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5%.

En el caso de las tómbolas, de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa al tipo del 15%, o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100.000 habitantes; de 3 euros por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes, y de 1,50 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.



Por lo que se refiere a las combinaciones aleatorias, el tipo tributario será del 10%.

También la normativa autonómica regula la exención del pago de la Tasa en los supuestos previstos en la normativa estatal y para la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros.

Sexta - El *Título V* regula el *régimen de las autorizaciones de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios*. Al respecto, y como una mera cuestión formal, consideramos que podría eliminarse la subdivisión existente en un único Capítulo I (*"Régimen de las autorizaciones"*) puesto que vendría a introducir una innecesaria complejidad en la estructura del texto.

La celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios requerirá de autorización administrativa previa otorgada *"por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas"* (la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Consejería de la Presidencia en el presente momento), excepto el supuesto de exención previsto en el artículo 23 del reglamento aprobado por el Proyecto que informamos.

Por lo demás, a juicio del CES el resto de la regulación (presentación de la solicitud, procedimiento, contenido de la resolución, intransmisibilidad de la autorización, etc.) resulta adecuada. Sin embargo, este Consejo considera que sujetar la celebración de combinaciones aleatorias con fines publicitarios a autorización administrativa previa y no a formas de control administrativo a posteriori puede resultar dudoso a la vista de normativa liberalizadora y del desarrollo que ha venido produciendo a raíz de esta en diversas Comunidades Autónomas.

Séptima.- En relación al supuesto de exención del artículo 23, se excluyen de esta autorización administrativa previa la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios cuando el valor de los premios no supere en ningún caso el importe de 500 euros y salvo que se trate de rifas, tómbolas o combinaciones aleatorias organizadas por aquellas empresas que cuenten con autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas en el correspondiente subsector y todo ello *"sin perjuicio de lo establecido en la legislación fiscal"* (esto es, los ya mencionados artículos 34 al 38 del Decreto Legislativo 1/2013 por lo que al ámbito



competencial de nuestra Comunidad se refiere).

Este Consejo considera adecuado y apegado a la realidad social que las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con premios de escasa cuantía (salvo que se trate de las organizadas por empresas del sector) puedan celebrarse sin sujeción a control administrativo, pero se ignora por qué se ha elegido la cuantía de 500 euros y no otra y estimamos que sería conveniente justificarlo.

Relacionado con ello, la *Disposición Final Primera* del Reglamento regulador aprobado por el Proyecto de Decreto sobre *Actualización del importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios exentas de autorización administrativa* habilita a la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios que resulten exentas de autorización administrativa.

Esta previsión parece adecuada al Consejo en tanto se faculta para actualizar la cuantía de este artículo 23 por una Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y consiguiéndose así la adecuación a la realidad social del futuro Reglamento en este aspecto de una manera más ágil que requerir la posible modificación del Reglamento en virtud del procedimiento más lento de la modificación reglamentaria.

Octava. – Finalmente el Título VI se refiere al *Régimen Sancionador, Infracciones y sanciones* conteniéndose adecuadamente a nuestro parecer (de acuerdo a los principios de la potestad sancionadora contenidos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como el principio de legalidad o el de tipicidad) una adecuada remisión a:

- Los artículos 30 y 35 a 39 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León en lo referente a infracciones y sanciones administrativas, competencia sancionadora y prescripción y medidas cautelares.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y a "la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la



Comunidad de Castilla y León" (que estimamos se encontraría contenida todavía en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en lo que no resulte incompatible con las citadas Leyes 39 y 40/2015) en lo referente al procedimiento sancionador.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - El Consejo valora favorablemente este proyecto de Decreto por cuanto viene a desarrollar la regulación de las actividades de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios recogidas en el Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León, regulado por Decreto 44/ 2001, de 22 de febrero y en cuanto se trata de las únicas modalidades del mencionado Catálogo que aún carecían de una regulación detallada en nuestra Comunidad.

Segunda- Ahora bien, en relación con lo apuntado en el último párrafo de la *Observación Particular Sexta*, es necesario mencionar que la Disposición Adicional Primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dispone que "*A partir de la entrada en vigor de esta Ley no se exigirá la autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, cualquiera que sea la fórmula de loterías o juegos promocionales que revistan, incluidos los establecidos en el artículo 20 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice*, hasta el punto de que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego excluya de su ámbito de aplicación a las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales (artículo 2.2) y que, en su Exposición de Motivos, se afirme que tales combinaciones aleatorias *no son estrictamente juego*.



Tercera.- Así, la mayoría de normativa autonómica somete la celebración de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales a controles administrativos a posteriori (comunicaciones previas o declaraciones responsables) y sólo los reglamentos autonómicos que no se han aprobado o modificado con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley 25/2009, de 22 de diciembre siguen sometiendo la celebración de estas combinaciones aleatorias a controles administrativos a priori (como el Decreto 129/1989 valenciano, el Decreto 174/1989 canario o el Decreto Foral 94/1991).

Cuarta.- Por todo lo mencionado, esta Institución considera que si la regulación de combinaciones aleatorias con fines publicitarios del texto que informamos guarda identidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 25/2009 debería regularse en el futuro *reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León* un régimen administrativo de control a posteriori, tal y como se establece en la mayor parte de las Comunidades Autónomas, como Cataluña (<https://goo.su/jwGW8>), Comunidad Autónoma de Madrid (<https://goo.su/pl4jl>) o Región de Murcia (<https://goo.su/Q0FUHTw>).

Quinta. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

Cristina García Palazuelos

El Presidente,

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE





**PROYECTO DE DECRETO.../2024, DE, POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO REGULADOR DE LAS RIFAS, TOMBOLAS Y COMBINACIONES
ALEATORIAS CON FINES PUBLICITARIOS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y
LEÓN.**

En virtud de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas que el artículo 70.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León, se aprobó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica reguladora de la materia.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y prevé el ulterior desarrollo reglamentario.

La citada Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación del Catálogo de juegos y apuestas de Castilla y León, como instrumento básico de ordenación de los juegos y de las apuestas de la Comunidad, en el que se especificarán los juegos que podrán ser autorizados en la Comunidad, remarcándose, en el artículo 5 del citado texto legal, que se considerarán prohibidos aquellos juegos y apuestas que no estén incluidos en el Catálogo.

De este modo surge el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, dando origen a una serie de disposiciones reglamentarias reguladoras de los distintos subsectores del sector del juego.

En el Anexo 4º del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, se contiene una somera regulación de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, sometiendo la reglamentación específica de estas modalidades de juego a lo que dicte la disposición reguladora correspondiente.

Se hace preciso, por tanto, determinar reglamentariamente el régimen jurídico de estos tipos de juego a través de la habilitación conferida a la Junta de Castilla y León en el artículo 9. b) del citado texto legal y, específicamente, el de los requisitos que han de cumplirse para ser titulares de las autorizaciones administrativas, el régimen a que quedan sometidas y el régimen sancionador, completando con ello un marco normativo que otorgue seguridad jurídica a todos aquellos que quieran organizar o participar en estos juegos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....





DISPONE:

Artículo único. Se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por la que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el párrafo tercero del punto I.- Denominación, del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León que pasa a tener la siguiente redacción:

“La combinación aleatoria es un juego con finalidad estrictamente publicitaria de un producto o servicio, en el que a través de un sorteo se pueden conseguir determinados premios en metálico, en especie o servicios, entre quienes consuman el producto o servicio objeto de publicidad y sin que haya sufrido éste incremento alguno de su coste ordinario como consecuencia del sorteo.”

2. Se modifica el apartado 1, del punto II.-Modalidades, del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las rifas y tómbolas se clasifican en:

- 1. Benéficas. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a satisfacer fines no lucrativos del organizador.*
- 2. De utilidad pública. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a fines de reconocida utilidad pública del organizador.*
- 3. De interés particular. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos no se aplique a ninguno de los fines especificados en los dos apartados anteriores.”*

3. Se modifica el punto III.- Elementos Personales, del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León que pasa a tener la siguiente redacción:

“La persona jugadora es la poseedora de un billete o papeleta adquirido a cambio de un precio cierto en la rifa o tómbola, la persona consumidora del producto o servicio objeto de publicidad en la combinación aleatoria, y que pueden conseguir determinados premios en metálico, en especie o servicios, mediante la participación en un sorteo.”





Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejería competente en materia de juego y apuestas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto y del reglamento que en él se aprueba.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto, y el reglamento que en él se aprueba, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**REGLAMENTO REGULADOR DE LAS RIFAS, TOMBOLAS Y COMBINACIONES
ALEATORIAS CON FINES PUBLICITARIOS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y
LEÓN**

TITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente reglamento tiene por objeto la regulación, en las distintas modalidades, de las rifas, las tombolas y las combinaciones aleatorias con fines publicitarios que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

El régimen jurídico de las rifas, las tombolas y las combinaciones aleatorias con fines publicitarios se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el presente reglamento y en cuantas disposiciones de carácter general y complementarias sean dictadas o resulten de aplicación.

TITULO II

Definiciones

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por rifa la modalidad de juego consistente en el sorteo de un objeto, mueble, semoviente o inmueble, previamente determinado y no canjeable por dinero, celebrado entre las personas adquirentes de uno o varios billetes o papeletas de importe único y cierto, correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí y que, en caso de ser premiado, resulte beneficiado con el objeto sorteado.





2. A los efectos del presente reglamento, se entiende por tómbola aquella modalidad de juego consistente en el sorteo simultáneo de diversos objetos, muebles o inmuebles, previamente determinados, no canjeables por dinero y expuestos al público, celebrado entre las personas adquirentes de uno o varios billetes o papeletas de importe único y cierto, correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí y que, en caso de ser premiado, existe la posibilidad de adquirir cualquiera de los objetos sorteados, bien de forma instantánea o por la suma de puntos hasta alcanzar una cifra previamente determinada.

3. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por combinación aleatoria con fines publicitarios la modalidad de juego con finalidad estrictamente publicitaria de un producto o servicio, en el que a través de un sorteo se pueden conseguir determinados premios en metálico, en especie o servicios, entre quienes consuman el producto o servicio objeto de publicidad y sin que haya sufrido este incremento alguno de su coste ordinario como consecuencia del sorteo.

TÍTULO III

De las rifas y tómbolas

Capítulo I

Clases y requisitos de rifas y tómbolas

Artículo 4. *Clases de rifas y tómbolas.*

Las rifas y tómbolas se clasifican en las siguientes modalidades:

1. Benéficas. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a satisfacer fines no lucrativos de los organizadores citados en los apartados 1 y 3 del artículo 6 de este reglamento.
2. De utilidad pública. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a fines de reconocida utilidad pública del organizador citado en el apartado 1 del artículo 6 de este reglamento.
3. De interés particular. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos no se aplique a ninguno de los fines especificados en los dos apartados anteriores.

Artículo 5. *Requisitos de las rifas y tómbolas.*

1. El importe total de los billetes o papeletas será, como mínimo, igual al precio del objeto u objetos sorteados.
2. Los billetes o papeletas estarán correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí y, en su caso, tendrán un precio único y cierto. En ellos constarán cuantos datos sean necesarios para asegurar el conocimiento del sorteo y, en todo caso:
 - a) Los premios y su forma de adjudicación.
 - b) La fecha y lugar de celebración del sorteo.





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

- c) El número total de billetes o papeletas y el número del billete o papeleta individual y el precio de los billetes o papeletas.
- d) La identificación del organizador del sorteo.

3. Los premios consistentes en bienes muebles, o semovientes, deberán estar previamente depositados o instalados en lugares donde pueda constatar su existencia y el público pueda examinarlos, y los consistentes en bienes inmuebles deberán estar totalmente contruidos, en su caso, y en condiciones de uso inmediato. En ningún caso, los premios sorteados serán canjeables por dinero o signo que lo represente.

4. Todos los premios deberán ser propiedad del organizador con anterioridad al comienzo de la venta de los billetes o papeletas y deberá mantenerse hasta su finalización.

Capítulo II

Organizadores de rifas y tómbolas

Artículo 6. *Solicitantes de autorización para organizar rifas y tómbolas.*

Podrá solicitar autorización para organizar rifas y tómbolas:

- 1. Instituciones públicas, corporaciones o entidades públicas.
- 2. Instituciones privadas.
- 3. Asociaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro, inscritos en el registro correspondiente.
- 4. Personas jurídicas, inscritas en el registro correspondiente.
- 5. Personas físicas.

Artículo 7. *Exclusiones.*

- 1. No podrán solicitar autorización para organizar rifas y tómbolas quienes se encuentren, en la fecha de solicitud de la correspondiente autorización, en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 4.7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.
- 2. La incursión en alguna de las exclusiones previstas en el citado artículo con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de esta, y no podrá volver a solicitarse otra durante un periodo de cinco años.

Artículo 8. *Condición de empresa de juego del organizador de rifas y tómbolas.*

La adquisición de la condición de empresa de juego de Castilla y León del organizador de rifas y tómbolas, así como su correspondiente inscripción en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León, durante los días que dure su celebración, tendrá carácter temporal y estará implícita con la expedición de la correspondiente autorización administrativa, a los efectos previstos en los artículos 11 y 22 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.





Capítulo III

Formalización de la solicitud

Artículo 9. *Formalización de la solicitud de autorización de rifas y tómbolas.*

La solicitud de autorización de rifas y tómbolas deberá tener el siguiente contenido:

1. Identificación de la persona física o jurídica solicitante.
2. La representación que ostenta, en los casos que proceda, quien suscribe la solicitud.
3. Bases a las que se ajustará la celebración de la rifa o tómbola que deberán estar publicadas y a disposición de los posibles participantes durante todo el periodo de realización hasta el final del plazo de caducidad de los premios. En estas Bases figurarán, al menos, los siguientes datos:
 - a) Modalidad de rifa o tómbola solicitada.
 - b) La fecha de organización, o de comienzo y terminación, según proceda.
 - c) El número de billetes o papeletas que se pretendan emitir, con indicación del precio y fechas de comienzo y finalización de la venta.
 - d) Ámbito territorial y modo de efectuar la venta o distribución de billetes o papeletas.
 - e) Lugar del sorteo y la fecha en la que se vaya a efectuar, debiendo estar presente la persona que ejerza las funciones de responsable del establecimiento donde se realice el sorteo. El sorteo podrá realizarse bien ante Notario, bien en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A, o la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
 - f) La relación detallada de los premios que se sortean, que tendrán que ser en especie no canjeables por dinero, el precio o valor de mercado, la forma de adjudicación a los ganadores, el lugar dónde se encuentran depositados o se hayan expuestos los bienes muebles y, si se trata de inmuebles, se ha de indicar la situación de la finca, la expresión de los linderos, extensión, cargas y datos registrales.
 - g) La forma de entrega del premio.
 - h) Indicación de la persona obligada al pago de los gastos e impuestos derivados de la entrega del premio, con especificación de si el premio está sujeto a tributación e ingreso a cuenta conforme a lo dispuesto en la vigente normativa del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - i) Plazo de caducidad del premio o premios obtenidos, que no podrá ser inferior a tres meses.
 - j) Descripción de las medidas a adoptar por el organizador para garantizar la transparencia en el desarrollo de la rifa o tómbola en evitación de posibles fraudes.
 - k) Destino de los beneficios que se obtenga con la celebración de la rifa o tómbola.





- l) Relación detallada de los vendedores de billetes o papeletas autorizados por el organizador.
- m) Mención expresa a la prohibición de participar a los menores de edad, a las personas con discapacidad que, por resolución judicial, estén sujetas a medidas de apoyo que afecten a su libre participación en los juegos y apuestas, a las personas empleadas y familiares directos del organizador o de sus empresas asociadas.

Artículo 10. *Documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de rifas y tómbolas.*

Las solicitudes de autorización de rifas y tómbolas deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- 1. Copia del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero o, en su caso, número de identificación fiscal, en el supuesto de que no se autorice a la Administración a comprobar los datos de identidad.
- 2. Tratándose de personas jurídicas, copia de la escritura de constitución y estatutos sociales debidamente inscritos en el registro oficial correspondiente.
- 3. En su caso, documento que acredite la representación por parte de quien suscribe la solicitud.
- 4. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del solicitante, si se tratara de persona física, o de los administradores y consejeros si fuera persona jurídica.
- 5. Ejemplar o proyecto de los billetes o papeletas.
- 6. Copias de los contratos, facturas, títulos o documentos que acrediten la propiedad de los premios a favor del organizador.
- 7. En el caso de bienes inmuebles se aportará certificación expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, acreditativa de la titularidad de la finca a favor del solicitante, en la que se inserte la descripción de aquella y de cargas y gravámenes, en su caso, y especificación de si se van a levantar antes de la entrega del premio, o de si el ganador, al adquirir la propiedad, deberá hacerse cargo de las mismas.
- 8. Cuando el sorteo se pretenda celebrar en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A, o la Organización Nacional de Ciegos Españoles se deberá adjuntar la aceptación de la entidad organizadora del Sorteo.
- 9. Certificación expedida por el organizador en la que se exprese la asunción de las responsabilidades y obligaciones a que den lugar la actuación de los vendedores autorizados.





TITULO III

De las combinaciones aleatorias con fines publicitarios

Capítulo I

Clases y requisitos de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios

Artículo 11. *Clases de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

En función de la duración, las combinaciones aleatorias con fines publicitarios se clasifican en:

1. Combinaciones aleatorias de fecha determinada o tracto único: Son aquella modalidad de juego definida en el artículo 3.3 de este reglamento en la que el sorteo se desarrolla en fecha única y determinada.
2. Combinaciones aleatorias de tracto sucesivo: Son aquella modalidad de juego definida en el artículo 3.3 de este reglamento en la que se pueden desarrollar sorteos durante un periodo de tiempo, días, semanas o meses que, en ningún caso, podrá exceder de doce meses.

Artículo 12. *Requisitos de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

1. Los premios consistentes en bienes muebles, o semovientes, deberán estar previamente depositados o instalados en lugares donde pueda constatarse su existencia y el público pueda examinarlos, y los consistentes en bienes inmuebles deberán estar totalmente contruidos, en su caso, y en condiciones de uso inmediato.
2. Todos los premios deberán ser propiedad del organizador del sorteo con anterioridad al comienzo de la distribución de los billetes o papeletas y deberá mantenerse hasta su finalización.
3. Los premios que consistan en cantidades dinerarias deberán estar depositadas en una entidad de crédito o de ahorros, previamente al inicio del sorteo y mantenerse mientras dure su celebración.
4. En el caso de que los premios consistiesen en la prestación de un servicio habrán de especificarse los servicios que se consideran incluidos en los mismos.
5. La participación ha de ser gratuita y en ningún caso debe existir ningún tipo de coste o sobreprecio en el consumo del producto o servicio objeto de publicidad.
6. De utilizarse, los billetes o papeletas estarán correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí.

En ellos constarán cuantos datos sean necesarios para asegurar el conocimiento del sorteo y su carácter gratuito y, en todo caso:

- a) Los premios y su forma de adjudicación.
- b) La fecha y lugar de celebración del sorteo.
- c) El número total de billetes o papeletas y el número del billete o papeleta individual.





- d) La identificación del organizador del sorteo.

Capítulo II

Organizadores de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Artículo 13. *Solicitantes de autorización para organizar combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

1. Podrán solicitar la autorización para organizar combinaciones aleatorias con fines publicitarios las personas físicas o jurídicas dedicadas al comercio, industria o servicios, inscritas en los correspondientes registros.
2. Entidades de crédito, financiación o de ahorro, inscritas en los correspondientes registros.
3. Empresas editoras de publicaciones de prensa, inscritas en los correspondientes registros.

Artículo 14. *Exclusiones.*

1. No podrán solicitar autorización para organizar combinaciones aleatorias con fines publicitarios quienes se encuentren, en la fecha de solicitud de la correspondiente autorización, en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 4.7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.
2. La incursión en alguna de las exclusiones previstas en el citado artículo con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de esta, y no podrá volver a solicitarse otra durante un periodo de cinco años.

Artículo 15. *Condición de empresa de juego del organizador de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

La adquisición de la condición de empresa de juego de Castilla y León del organizador de combinaciones aleatorias con fines publicitarios, así como su correspondiente inscripción en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León, durante los días que dure su celebración, tendrá carácter temporal y estará implícita con la expedición de la correspondiente autorización administrativa, a los efectos previstos en los artículos 11 y 22 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Capítulo III

Formalización de la solicitud

Artículo 16. *Formalización de la solicitud de autorización de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

La solicitud de autorización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios deberá tener el siguiente contenido:

1. Identificación de la persona física o jurídica solicitante.





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

2. La representación que ostenta, en los casos que proceda, quien suscribe la solicitud.
3. Bases a las que se ajustará la combinación aleatoria que deberán estar publicadas y a disposición de los posibles participantes durante todo el periodo de realización hasta el final del plazo de caducidad de los premios. En estas Bases figurarán, al menos, los siguientes datos:
 - a) Clase de combinación aleatoria solicitada.
 - b) La fecha de organización, o de comienzo y terminación, según proceda.
 - c) Descripción de la manera de participar, carácter gratuito de la participación y, en su caso, el número de billetes o papeletas que se pretendan emitir.
 - d) Ámbito territorial de la combinación aleatoria.
 - e) Lugar del sorteo y la fecha en la que se vaya a efectuar, debiendo estar presente la persona que ejerza las funciones de responsable del establecimiento donde se realice el sorteo. El sorteo podrá realizarse bien ante Notario, bien en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, S.A, o la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
 - f) La relación detallada de los premios que se sortean y de la adjudicación a los ganadores. De tratarse de bienes muebles, el lugar dónde se encuentran depositados o se hayan expuestos y, si se trata de inmuebles, se ha de indicar la situación de la finca, la expresión de los linderos, extensión, cargas y datos registrales.
 - g) La forma de entrega del premio.
 - h) Indicación de la persona obligada al pago de los gastos e impuestos derivados de la entrega del premio, con especificación de si el premio está sujeto a tributación e ingreso a cuenta conforme a lo dispuesto en la vigente normativa del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - i) Plazo de caducidad del premio o premios obtenidos, que no podrá ser inferior a tres meses.
 - j) Locales o establecimientos en los que se llevará a cabo la combinación aleatoria.
 - k) Descripción de la publicidad y de los medios publicitarios a utilizar.
 - l) Descripción de las medidas a adoptar por el organizador para garantizar la transparencia en el desarrollo de la combinación aleatoria en evitación de posibles fraudes.
 - m) Mención expresa a la prohibición de participar a los menores de edad, a las personas con discapacidad que, por resolución judicial, estén sujetas a medidas de apoyo que afecten a su libre participación en los juegos y apuestas, a las personas empleadas y familiares directos del organizador o de sus empresas asociadas.

Artículo 17. *Documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

Las solicitudes de autorización de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

10



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41

Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03

Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41> para visualizar el documento





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

1. Copia del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero o, en su caso, número de identificación fiscal, en el supuesto de que no se autorice a la Administración a comprobar los datos de identidad.
2. Tratándose de personas jurídicas, copia de la escritura de constitución y estatutos sociales debidamente inscritos en el registro oficial correspondiente.
3. En su caso, documento que acredite la representación por parte de quien suscribe la solicitud.
4. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del solicitante, si se tratara de persona física, o de los administradores y consejeros si fuera persona jurídica.
5. En su caso, ejemplar o proyecto de los billetes o papeletas.
6. Proyecto de los anuncios u otra manifestación publicitaria que haya de emplearse.
7. Copias de los contratos, facturas, títulos o documentos que acrediten la propiedad de los premios a favor del organizador.
8. En el caso de bienes inmuebles se aportará certificación expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, acreditativa de la titularidad de la finca a favor del solicitante, en la que se inserte la descripción de aquella y de cargas y gravámenes, en su caso, y especificación de si se van a levantar antes de la entrega del premio, o de si el ganador, al adquirir la propiedad, deberá hacerse cargo de las mismas.
9. Cuando el sorteo se pretenda celebrar en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A., o la Organización Nacional de Ciegos Españoles se deberá adjuntar la aceptación de la entidad organizadora del Sorteo.

TITULO IV

Régimen de las autorizaciones de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Capítulo I

Régimen de las autorizaciones

Artículo 18. *Autorización preceptiva.*

1. La celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios reguladas en este reglamento requerirá autorización administrativa previa otorgada por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, excepto el supuesto de exención previsto en el artículo 23 de este reglamento.
2. Los interesados en la organización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios deberán solicitar la correspondiente autorización al órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista para su comienzo.





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

En función de la modalidad de juego solicitada, la solicitud se ajustará en su contenido y documentación que debe acompañarla a lo dispuesto en el presente reglamento.

3. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debiendo dirigirse al órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 19. *Procedimiento de autorización.*

Recibidas las solicitudes acompañadas de la documentación exigida en este reglamento, serán resueltas por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas en el plazo máximo de un mes, autorizando, en su caso, la organización de la rifa, tómbola o combinación aleatoria con fines publicitarios de que se trate y aprobándose en el mismo acto, en su caso los modelos de billetes o papeletas, así como, los proyectos, anuncios y publicidad que pretenda realizarse.

El vencimiento del plazo sin que se hubiera dictado, y notificado, resolución expresa legitimará al interesado para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

Artículo 20. *Contenido de la resolución.*

En la resolución se hará constar el organizador, en su caso la fecha de comienzo y fin de la venta o distribución de billetes o papeletas y su valor, la fecha o fechas de celebración del sorteo o sorteos y el premio o premios que se sortean.

Asimismo, contendrá todas las condiciones y circunstancias a las que habrá de sujetarse su celebración. El incumplimiento de estas podrá conllevar la revocación de la autorización concedida previa tramitación del procedimiento correspondiente.

Artículo 21. *Intransmisibilidad de la autorización.*

La autorización para organizar rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios tendrá carácter intransmisible, quedando prohibida su cesión por cualquier título y su explotación a través de un tercero.

Artículo 22. *Aplazamiento del juego.*

El aplazamiento de la modalidad de juego autorizado deberá ser expresamente autorizado por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, que en ningún caso concederá tal autorización si se hubiera comenzado la venta o distribución de los billetes o papeletas y se trate de sorteos en combinación con los organizados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Artículo 23. *Supuestos de exención de autorización.*

Quedan exentas de autorización administrativa la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios cuando el valor de los premios sorteados sea de escasa cuantía y no supere, en ningún caso, el importe de 500 euros,





salvo las organizadas por aquellas empresas que cuenten con autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas en el correspondiente subsector en cuyo caso deberán obtener autorización administrativa previa para la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios independientemente del valor de los premios sorteados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación fiscal.

TITULO V

Régimen sancionador

Infracciones y sanciones

Artículo 24. *Infracciones administrativas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, constituirán infracciones administrativas en materia de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios las acciones u omisiones tipificadas en dicha ley, clasificándose en muy graves, graves y leves.

Artículo 25. *Las sanciones y su graduación.*

La comisión de infracciones administrativas en materia de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y su graduación se ajustará a lo establecido en el artículo 36 del citado texto legal.

Artículo 26. *Competencia sancionadora.*

La competencia sancionadora para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, graves y leves en materia de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Artículo 27. *Prescripción y medidas cautelares.*

Por lo que respecta al régimen de prescripción de las infracciones y sanciones y a la adopción de medidas cautelares, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de Ley 4/1998, de 24 de junio, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 28. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

Disposición final primera. Actualización del importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios exentas de autorización administrativa.

Se faculta a la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios exentas de autorización administrativa previa.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Fdo.: Irene Vicente Muñoz

